

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601- 3532666 extensión 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por la señora **MARY LUZ PATIÑO CAMACHO** contra la **EPS FAMISANAR**, siendo vinculadas de oficio la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **IPS COLSUBSIDIO**.

SITUACION FACTICA

La accionante relató lo siguiente:

1.- Tiene cincuenta y cinco años de edad, es beneficiaria de la **EPS FAMISANAR**, por medio del régimen contributivo.

2.- Fue diagnosticada con **DOLOR LUMBAR CRONICO, DEFICIENCIA DE PROTEINA C DE LA COAGULACION, LESION INTRADURAL L4-L5-S1, ANTICUAGULADA DESDE 1997 WARFARINA**.

3. El 19 de junio de 2023, ingresó por urgencias a la Clínica Fundación Santa Fe, donde fue hospitalizada por tres (3) días, y luego de la toma de exámenes, el médico tratante de dicha Clínica ordenó una **RESONANCIA MAGNETICA CON CONTRASTE**, pero **FAMISANAR EPS** no la autorizó, siendo trasladada a la Clínica **COLSUBSIDIO DE LA**

CALLE 100; ingresando allí el 21 de junio de 2023, donde le tomaron unos exámenes y la resonancia sin contraste, y ante la falta de resultados tuvieron que hacer la RESONANCIA CON CONTRASTE, encontrando una masa lumbar, razón por la cual fue ingresada a cirugía el 22 de junio de 2023.

4. El 1º de julio de 2023, le dieron salida, con ordenes y formulas por su médico tratante quien le prescribió lo siguiente:

- Terapia física piso pélvico grupal (taller grupal).
- Terapia física miembro inferior incluye cadera, rodilla y pie (sesión grupal) de la IPS COLSUBSIDIO DE LA CALLE 100.

5.- Y el médico General ordenó lo siguiente:

- Consulta de primera vez por COLOPROCTOLOGIA.
- Consulta de primera vez por UROLOGIA.

6.- Manifestó la actora, que quedó con una colostomía, por lo cual sus deposiciones son por medio de una manguera que llega a una bolsa y el dolor de sus extremidades continua.

7.- Solicitó las citas ordenadas a la **EPS FAMISANAR**, sin embargo, allí le indican que solo tienen agenda para **UROLOGIA**, para el 20 de NOVIEMBRE DE 2023, y que la consulta por **COLOPROCTOLOGIA** no tienen agenda, y en cuanto a las terapias físicas de cadera, rodilla y pie y terapias físicas de piso pélvico no hay agenda.

8.- La terapeuta ordenó control en (10) diez días, pero tampoco tienen agenda.

9.- Por lo anterior, se quejó ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ya que no le querían realizar la resonancia con contraste, pero una vez la realizaron, la SUPERINTENDENCIA, se olvidó de su caso.

10.- Con el comportamiento de la **EPS FAMISANAR**, es decir, la falta de atención de manera oportuna, puede afectar su estado de salud, y genera interrupción del tratamiento médico indicado por el médico tratante; y ni siquiera dan fecha de cuándo abren las agendas, dejando a sus afiliados en un abandono y olvido.

Esta actuación fue recibida por reparto el 06 de julio/2023, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS Y PRETENSIONES

Se pidió el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, a la salud en conexidad con la vida, a la dignidad humana, a la honra y el gozo a un ambiente sano.

La pretensión concreta, es la siguiente:

“2.- Solicito señor Juez se ordene a FAMISANAR EPS a que brinde un tratamiento integral, sin dilación, ni barreras de acceso administrativas para obtener mis consultas médicas, procedimientos especializados, medicamentos y todo lo que se requiera para mi adecuado estado de salud.

“3.- Solicito señor Juez se ordene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a que adelante seguimiento de mi estado de salud ante la ausencia de mi EPS FAMISANAR

“4.- Solicito que se programe dentro de un término oportuno e inmediato la materialización los siguientes servicios médicos que requiero y que fueron ordenados por mis médicos tratantes:

- *terapia física piso pélvico grupal (taller grupal), cantidad 1 para fortalecimiento miembro inferior izquierdo, control con el doctor perez en 10 días*
- *Terapia física miembro inferior incluye cadera, rodilla y pie (sesión grupal) 10 sesiones.*
- *Consulta de primera vez por COLOPROCTOLOGIA*
- *Consulta de primera vez en la especialidad de UROLOGIA, que se adelante pues hasta el 20 de noviembre de 2023, se interrumpe el tratamiento y la continuidad del servicio de salud.*

“5.- Cualquier otro derecho que el señor juez evidencie se está vulnerando.”

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- LA EPS FAMISANAR:

Informó a través del Gerente Técnico de Autorizaciones, que se desplegó por parte de esa área gestiones que obtuvieron resultado, donde la Auxiliar de Gestión de PQR, Coordinación de Gestión PQR, Jefatura de Experiencia al Usuario proceso.requerimientoslegales@colsubsidio.com, comunicó lo siguiente:

“Sobre lo mencionado se evidencia que la paciente cuenta con reserva de NEUROCIRUGÍA ADULTO para el 10.07.2023 a las 18:00 en cm de calle 63, Se genera reserva de T: FISICA MIEMBRO INFERIOR. INCLUYE CADERA, RODILLA Y PIE (SESION GRUPAL), T. FISICA PISO PELVICO GRUPAL (TALLER GRUPAL) para el 18:07:2023 a las 12:00 en cm de calle 63, donde se fijará terapias a seguir de acuerdo a criterio médico. Coloproctología para el 31.07.2023 a las 17:40 en cm de Usaquén. Se genera adelanto de Urología para el 27.07.2023 a las 18:20 en cm de calle 63”.

Indicó que **ha** autorizado y garantizado todos los servicios requeridos por la usuaria.

Solicitó se declare la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante; en consecuencia, NEGAR, la acción constitucional presentada.

2.- La **IPS COLSUBSIDIO**:

Por intermedio de la Abogada de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, frente al caso concreto señaló que revisada la Historia Clínica de la señora MARY LUZ PATIÑO CAMACHO, en el Sistema de Información SAP Institucional, se encontró, ingreso el 20 de junio de 2023, a la IPS Clínica Colsubsidio Calle 100, remitida desde la Fundación Santafé de Bogotá por presentar dolor lumbar. Dentro de los antecedentes de importancia la paciente registró que se encontraba **anticoagulada, presenta déficit de la proteína C**, por lo que se decidió hospitalización para realizar estudios; Se le realizó Resonancia (RNM) que mostró **lesión ocupante de espacio en secuencias T1 y T2, sugestiva de Neurofibroma**; Dado el compromiso motor y riesgo de deterioro se indicó manejo quirúrgico para resección de la lesión; procedimiento efectuado el día 28 de junio de 2023 sin complicaciones.

Indicó que la paciente evolucionó con dolor modulado, con adecuada evolución, por lo que se dio egreso el 6 de julio de 2023. Lo anterior da cuenta de la atención médico-quirúrgico brindada especializada; y para ofertar continuidad en la atención se ha procedido a fijar las siguientes citas en el periodo de 10 de julio al 12 de agosto de 2023:

Prestación	Servicio	Fecha
Consulta	Control postquirúrgico	10 y 27 de julio de 2023 06:40;18:40
Cita	Terapia Fisica Piso Pélvico Grupal (Taller Grupal)	11 de julio de 2023 06:40 Centro Médico Calle 63
Cita	Terapia física miembro inferior. Incluye cadera, rodilla y pie (sesión grupal)	18 de julio de 2023 12:00 IPS
Consulta	Coloproctología	31 de julio de 2023 17:40
Consulta	Urología	27 de julio de 2023 18:20 Centro Médico

		Calle 63
Consulta control	Ginecología	10 de Agosto de 2023 19:00
Consulta	Endocrinología	12 de agosto de 2023 06:40

Informó que se trató de ubicar a la paciente al móvil 312 3609732, sin resultados, pero se deja mensaje de voz.

En cuanto a los medicamentos LOSARTAN, PREGABALINA, TRAMADOL, WARFARINA SODICA, no hay pendientes por entregar:

Nº Fóm...	Fecha d...	Centro	Denominacion	StatEntreg	EntregaTot	Descripcion Principio Activo	Ctd.ent.	Fecha contab.	Ctd.ped.
1553311...	29.06.2023	D765	C-OMEPRAZ...	C	C	OMEPRAZOL	30	29.06.2023	30
1553311...		D765	c-acetaminof...	C	C	ACETAMINOFEN	120	29.06.2023	120
1553311...		D765	C-TRAMADO...	C	C	TRAMADOL CLORHIDRATO	2	29.06.2023	2
1553311...		D765	c-losartan 50...	C	C	LOSARTAN	30	29.06.2023	30
1553311...		D765	c-atorvastati...	C	C	ATORVASTATINA CALCIO	30	29.06.2023	30
1553311...		D765	C-FARMA D 2...	C	C	COLECALCIFEROL	30	29.06.2023	30
1553311...		D765	c-diclofenaco...	C	C	DICLOFENACO SODIO	10	29.06.2023	10
1553311...		D765	C-LEGABIN 7...	C	C	PREGABALINA	60	29.06.2023	60

Sostuvo que se ha brindado la oferta requerida, para atención integral de la paciente bajo las evidencias actuales en la IPS entorno a suficiencia científica y técnica. Así las cosas, no se advierte vulneración de los derechos de la accionante de rango superior, ni evidencia de negaciones de servicio de nuestro lado.

Solicitó se declare IMPROCEDENTE LA TUTELA en contra de la IPS COLSUBSIDIO, puesto que esa institución no le ha vulnerado ningún derecho a la accionante MARY LUZ PATIÑO CAMACHO.

PRUEBAS

Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

- 1.- Orden de servicios con código 42685106 Terapia física miembro inferior incluye cadera, rodilla y pie (sesión grupal) control en 10 días Dr. Perez fortalecimiento de miembro superior izquierdo
- 2.- Orden de servicios con código 42731616 Terapia física piso pélvico grupal (taller grupal) 10 sesiones ambos lados
- 3.- Orden de servicios con código 42731176 Consulta primera vez por COLOPROCTOLOGIA
- 4.- Orden de servicios con código 42731176 Consulta primera vez por UROLOGIA
- 5.- Historia clínica.

CONSIDERACIONES

➤ **PROBLEMA JURIDICO:**

Determinar si se cesa la actuación por hecho superado.

➤ **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**

Resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta

cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:

“El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración.

Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas1.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, “cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”. Sin embargo, el parágrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de “carencia actual de objeto”, que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.

Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción.”2 Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado.”

“No obstante, resulta pertinente establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.”3

“En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia⁴.

“Pero si se superó o consumó el daño en el curso del trámite de revisión ante la Corte Constitucional, la Sala de Revisión deberá analizar el caso concreto y advertir si en el trámite ante los jueces de instancia se cumplió debidamente con las reglas jurisprudenciales, se aplicó adecuadamente las normas vigentes y dependiendo del caso conceder o revocar el amparo de los derechos fundamentales, sin importar, si al tratarse de un daño consumado no proceda a impartir orden alguna. Tal como se consagró en la SU540 de 2007:

“Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso. (Subrayado y negrilla fuera de texto)⁵.”

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La demanda de tutela se resume en la inconformidad de la señora **MARY LUZ PATIÑO CAMACHO** ante la omisión de la **EPS FAMISANAR Y LA IPS COLSUBSIDIO**, al no asignarle las citas para Terapia física miembro inferior incluye cadera, rodilla y pie (sesión grupal) control en 10 días Dr. Perez fortalecimiento de miembro superior izquierdo; Terapia física piso pélvico grupal (taller grupal) 10 sesiones ambos lados; Consulta primera vez por COLOPROCTOLOGIA; Consulta primera vez por UROLOGIA, dada su situación actual de salud.

Tanto la **EPS FAMISANAR** como la **IPS COLSUBSIDIO**, en sus respuestas dieron a conocer las agendas y citas programadas a la accionante, especialmente ésta última en la que se indicó, entre otras:

1. Consulta de Control Postquirúrgico, para el 10 y 27 de julio/2023 a las 06:40 y 18:40.
2. Cita para Terapia Piso Pélvico Grupal (taller Grupal), para el 11 de julio/2023 a las 06:40 Centro Médico Calle 63.
3. Cita Terapia Física miembro Inferior, Incluye cadera, rodilla y pie (Sesión Grupal), para el 18 de Julio/2023 a las 12:00 IPS
4. Consulta Coloproctología, 31 de julio/2023 a las 17:40.
5. Consulta Urología, para el 27 de julio/2023, a las 18:20 CM Calle 63
6. Consulta Control Ginecología, para el 10 de agosto/2023 a las 19:00.
7. Consulta Endocrinología, para el 12 de agosto/2023 a las 6:40.

Y en cuanto a los medicamentos: LOSARTAN, PREGABALINA, TRAMADOL, WARFARINA SODICA, no tiene pendientes por entregar

Para verificar lo anterior, el Despacho se comunicó telefónicamente con la accionante al celular 312 3609732, el 12 de julio/2023 a las 02:14 PM, contestando la misma accionante, quien manifestó que se encontraba hospitalizada, pero que ya había sido enterada de las citas programadas.

Se deduce entonces que en el asunto examinado, ya se procedió por parte de la **EPS FAMISANAR** y ala **IPS COLSUBSIDIO** a programar las citas requeridas por la accionante, lo que le fue comunicado a la misma, con el mensaje de voz que indicó la última entidad en referencia, constatándose por este Juzgado con la misma actora, de estar enterada de las citas programadas; lo que conlleva a predicar que se debe cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, tal y como lo alegó la entidad accionada.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que, una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, **cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser.** pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte*

carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”¹ (subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, dentro de la acción de tutela presentada por la señora **MARY LUZ PATIÑO CAMACHO** contra la **EPS FAMISANAR**, en la que se vinculó de oficio a la **IPS COLSUBSIDIO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

MARY LUZ PATIÑO CAMACHO: maryluz.floribellasa@gmail.com –
andresdavidzp@hotmail.com

ACCIONADA:

EPS FAMISANAR: notificaciones@famisanar.com.co

VINCULADAS:

- **IPS COLSUBSIDIO:** servicioalcliente@colsubsidio.com

¹ Sent. T-585-98

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:**
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600